



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS

DEMANDANTE: LUIS DEL CRISTO VERGARA PALMETH

DEMANDADO: JANETH DEL CARMEN SANTIZ

RADICACION: 70742318900120220001000

1. OBJETO A DECIDIR

Resolver la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada JANETH DEL CARMEN SANTIZ.

2. ANTECEDENTES

En el escrito de reposición, la apoderada judicial de la parte demandante JANETH DEL CARMEN SANTIZ, no solo propuso la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, sino también la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, contenida en el numeral quinto, artículo 100, Código General del proceso.

Manifestó la recurrente, que la demanda fue admitida sin el lleno de los requisitos legales, por cuanto los mismos están en listados en el artículo 82 del CGP, el cual transcribió, señalando que el demandante, pese a identificar plenamente a la demandada, no aportó información respecto al domicilio y dirección donde ésta puede recibir notificaciones, a pesar de conocerla cabalmente, por cuanto en la residencia de su poderdante fue el lugar donde él mismo vivió durante el tiempo en que convivió con su ex esposa, circunstancia que daba lugar a que se le inadmitiera la demanda y por ende nunca se debió librarse la medida cautelar que decretó el embargo en contra de la señora JANETH SANTIZ HERNANDEZ.

Por lo anterior solicita se revoque totalmente la decisión de fecha 02 de marzo de 2020, mediante la cual se admitió la demanda y se decretó la medida cautelar que recae sobre el treinta por ciento (30%) del salario de su poderdante, y como consecuencia se abstenga de realizar cualquier pago al demandante LUIS DEL CRISTO VERGARA PALMETH.

Por otra parte manifestó que en los anexos que se adjuntaron en el libelo primigenio y los documentos que se visualizan en la plataforma TYBA no obra el poder otorgado al profesional del derecho AGUSTIN MEZA CEPEDA, por lo cual tampoco era procedente admitir la demanda.

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el último inciso del artículo 391 del C.G.P., *"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demandada. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio"*.

Las excepciones previas son alegaciones que puede proponer el demandado para evitar que la demanda prospere, o al menos para demorarla. Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Revisado el expediente digital, observa el Despacho que la demandada, a través de apoderada judicial propuso las excepciones previas de falta de competencia y ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, siendo resuelta la primera de las excepciones propuestas, por el Juzgado Segundo de Familia de Corozal, quien la remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de Sincé, (reparto), a quien consideró competente, entidad ésta que a su vez lo remitió a este Despacho, aduciendo que la competencia reside en este Despacho Judicial, por tener la categoría de Familia y conocer de estos asuntos.

Avocado el conocimiento de este asunto, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la otra excepción propuesta, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Si bien es cierto, la parte demandante no aportó información respecto al domicilio y dirección donde la demandada JANETH SANTIZ HERNANDEZ, puede recibir notificaciones, conociéndola, lo que debió ser motivo para inadmitir la demanda, el hecho de prosperar tal excepción en estos momentos, carecería de sentido o sería inoficiosa e iría contra el principio de la economía procesal, pues dicha dirección obra dentro del expediente, siendo aportada por la parte demandante al proponer las excepciones previas, por lo que no se ordenar subsanar la demanda en este sentido.

Ahora bien, la parte demandada, a través de su apoderada judicial, también alegó dentro de esta excepción, que la parte demandante al presentar la demanda, omitió aportar el poder, que para instaurar la demanda le concediera el demandante, por lo que prospera la excepción propuesta en este sentido y ordenará a la parte demandada subsanar dicha falencia, aportando el documento requerido en el término de cinco (5) días, so pena de revocar el auto admsorio de la demanda de fecha dos (2) de marzo de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE

Declarase probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los Requisitos formales, conforme se anotó en la parte motiva. Concédase a la parte demandante, dentro de este asunto, el término de cinco (5) días, para aportar el documento requerido (poder), so pena de revocar el auto admsorio de la demanda de fecha dos (2) de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ